

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2438-2018**

Lima, 03 de octubre del 2018

Exp. 2016-220

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600164927, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 626-2018 a la EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, SIDERPERÚ), identificada con R.U.C. N° 20402885549.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-37, del 5 de marzo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa SIDERPERÚ por presuntamente incumplir con lo establecido en la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹ (en adelante, NTIITR), durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo.
 - b) No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 626-2018, notificado el 13 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a SIDERPERÚ por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 27 de marzo de 2018, SIDERPERÚ presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) **No haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo**
 - Posee los equipos ICCP desde el año 2012, tal como se indica en el Informe DTI-RIS-001-2015, por tal motivo, tiene disponibilidad de emisión de las 5 señales principales que ha establecido.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

- Se ha demostrado durante la supervisión realizada por Osinergmin que habilitó el enlace ICCP principal desde el 21 de febrero de 2012, y el enlace ICCP de respaldo desde el 30 de mayo de 2013.

b) No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

- El incumplimiento no se debió a causas imputables en su contra, sino que obedecieron a circunstancias ajenas a su voluntad: (i) problemas de configuración al enlazarse con el COES, por el nuevo esquema de conexión de IPDATA a MPLS; (ii) problemas técnicos de configuración de equipos ICCP (proveedor ABB); y, (iii) los equipos adquiridos no fueron adecuados para ambientes industriales, por lo que se degradaron, produciéndose la inoperatividad de los mismos. A pesar de ello, hasta en dos oportunidades, rehabilitó los equipos con sus proveedores, siendo que éstos volvieron a fallar. Como prueba de ello, adjunta el informe de mantenimiento preventivo/correctivo del tablero RTU y sistemas de comunicaciones de fecha 12 de octubre de 2015.
- Fue por este motivo que, consciente de la importancia del cumplimiento de las normas y previa a la fiscalización de Osinergmin, tomó las acciones correctivas necesarias para rehabilitar el sistema y mantener la alta disponibilidad exigida, lo que concluyó con la renovación total de su equipamiento actual de comunicación ICCP.
- Si bien es cierto ha incurrido involuntariamente en un incumplimiento, es necesario aclarar que no se ha visto afectada la seguridad del SEIN, dado que es un consumidor final y sus señales son solo para indicar el estado de sus seccionadores e interruptores de conexión al sistema.
- Ante los hechos descritos y teniendo en consideración que la notificación de imputación de cargos se realizó el 13 de marzo de 2018, se configurarían condiciones eximentes de responsabilidad reguladas por el artículo 236-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- En lo relativo a la tipificación de las multas, precisa que no es una empresa que desarrolla actividad de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica, sino que es un usuario final de energía eléctrica; en tal sentido, se vulnera flagrantemente el principio de tipicidad del procedimiento sancionador, al no tener en cuenta de manera objetiva el tipo de empresa que es.

1.5 Mediante el Oficio N° 166-2018-DSE/CT, notificado el 6 de agosto de 2018, Osinergmin remitió a SIDERPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos. En el referido informe se dispuso el archivo de la imputación referida a no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo.

1.6 Mediante la Carta s/n, recibida el 13 de agosto de 2018, SIDERPERÚ

reconoció expresamente su responsabilidad por la imputación referida a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, por lo que solicitó acogerse al pago de la multa con una reducción del 30%, de conformidad con el literal g.1.2. del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-309-2018, de fecha 16 de agosto de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con alcanzar el Índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el centro de control del COES y los centros de control de los integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵ (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapas	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM⁷.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

4.2. Respecto a no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo

Se debe tener presente, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”.

Así, de la revisión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-37, se aprecia que la imputación bajo análisis tiene su origen en que, de acuerdo con la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015, si bien los enlaces ICCP Principal y de Respaldo se encuentran conectados, éstos no se encuentran adecuados a la nueva NTIITR; sin embargo, en dichos informes no se señala expresamente los motivos que dieron origen a tal afirmación.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 2 de su artículo 230; y, teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente, se recomienda su archivo.

4.3 Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

En sus descargos, SIDERPERÚ manifestó que el incumplimiento se debió a causas externas como problemas de comunicación para conectarse con el COES y configuración de equipos ICCP. Al respecto, de la revisión de los descargos de la empresa no se encontró evidencia alguna que pueda ser evaluada y acredite lo manifestado.

De otro lado, también indicó que el problema fue en los equipos que adquirió y que no podían operar con normalidad en ambientes industriales. Sobre el particular, cabe indicar que este aspecto es de responsabilidad de SIDERPERÚ, por lo que debió haber gestionado una infraestructura acorde para remitir información en tiempo real al COES, considerando las condiciones donde se ubicarían dichos equipos, así como las especificaciones o requerimientos que exige la norma técnica. Asimismo, de la documentación adjunta, SIDERPERÚ manifestó que, en octubre del año 2015, realizó el mantenimiento del tablero RTU y sistemas de comunicaciones; sin embargo, este aspecto debe ser evaluado en el periodo que corresponda, dado que el presente procedimiento administrativo está referido a los periodos 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de

2015. Por lo tanto, se aprecia que SIDERPERÚ no tomó las previsiones del caso con el fin de lograr la disponibilidad establecida por la NTIITR en los periodos antes mencionados.

En lo concerniente a su petición de la aplicación del artículo 236-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cabe señalar que carece de objeto analizar este pedido, en tanto en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, SIDERPERÚ reconoció expresamente su responsabilidad por la presente infracción.

En cuanto a su argumento sobre la tipificación de la multa, se evidencia que SIDERPERÚ realiza un análisis incorrecto de dicho principio, dado que el mismo no se sustenta en la actividad de las empresas, sino en su condición de integrante del sistema interconectado, motivo por el cual le es de aplicación los alcances previstos en la NTIITR, y su incumplimiento es materia de sanción conforme con la escala de multas y sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, teniendo en cuenta el reconocimiento de SIDERPERÚ respecto a su responsabilidad por la infracción bajo análisis, se ha comprobado que no se ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR, hecho que incumple el numeral 4.2.2, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento) como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información proporcionada por el COES.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, SIDERPERÚ no alcanzó el índice de disponibilidad requerido en la NTIITR, lo cual representa un riesgo para el SEIN, pues le impide obtener información en tiempo real.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que SIDERPERÚ conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio se encuentra representado por la energía no suministrada, cuantificada con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción que se muestra más adelante.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que SIDERPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad por la infracción imputada, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción respectiva.

En cuanto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa; es decir, implica no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control (semestre), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” (ello considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”, el mismo que fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en diciembre 2014 (para el semestre 2014-II) y en agosto 2015 (para el semestre 2015-I).

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2438-2018**

La asignación de un (1) mes de dedicación para cada Periodo de control de seis (6) meses, es una estimación conservadora, considerando que ello sería una actividad compartida en el contexto de las exigencias de la Segunda Etapa de la NTIITR. El valor del salario de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones”, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, para los periodos de control materia de la presente imputación son:

- S/ 10,999.83 mensuales correspondiente al mes de diciembre 2014.
- S/ 11,605.17 mensuales correspondiente al mes de agosto 2015.

A continuación, se procederá a detallar la fórmula para la graduación de la sanción a imponer a SIDERPERÚ:

<i>Empresa:</i>	<i>SIDERPERU</i>				
<i>PTE = PPE + CEE</i>					<i>...(1)</i>
Donde:					
PTE: Penalidad total por empresa					
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa					
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa					

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2438-2018

$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D \quad \dots(2)$					
Donde:					
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T \quad \dots(3)$					
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.					
δD: es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.					
CRRP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)					
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh} \quad \dots(4)$					
Asimismo:					
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN} \quad \dots(5)$					
Donde:					
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.					
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.					
Para el caso de entidad: SIDERPERU					
N° de Señales requeridas 2014 - II	5	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación_base_emp =	0.0003451
N° de Señales requeridas 2015 - I	5	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación_base_emp =	0.0003237
Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	1,118.9	...(a)		
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	1,049.3	...(b)		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	1.0000000	Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.)	1,118.88
Δ Deficit Disp General 2015-I (90%)	1.0000000	Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.)	1,049.28

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2438-2018**

Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.):	2,168.16		
<i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".</i>			
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II (S/.)=	10,999.83	<i>Salary Pack Diciembre 2014</i>	
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I (S/.) =	11,605.17	<i>Salary Pack Agosto 2015</i>	
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II y 2015 I (S/.):	22,605.00		
Penalidad Total Disponibilidad 2doSem2014 y 1erSem2015 (S/.):	(PPE + CEE) =		24,773.16
Penalidad Total en UIT =	5.96		

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a SIDERPERÚ por este incumplimiento equivaldría a 5.96 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, atendiendo a que SIDERPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a SIDERPERÚ por el incumplimiento imputado equivale a un total de 4.17 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. respecto a la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 4.17 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE; habiendo incumplido con lo establecido en el numeral 4.2.2 del texto legal referido, siendo

pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160016492701

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.